

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

Vobis etiam merito accepta referendum, qui tam strenue religionis, et justitiae partes tendentes suscepistis.... **DIARIO CATÓLICO, APOSTÓLICO, ROMANO.** Deumque, cuius causam agitis, rogamus ut vos in proposito confirmet.—Pío IX, al director y redactores de El Pensamiento Español.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Madrid 12 rs. al mes.—En Provincias 17 rs. al mes, y 50 por trimestre en casa de los comisionados, y 15 rs. al mes y 42 el trimestre en la administración.—En el Extranjero: 70 rs.—En Ultramar: 90 rs. trimestre.—La administración no responde de los sellos que se le remitan en carta sin certificar.

PUNTOS DE SUSCRICION.—Madrid: En la administración, calle de Pelayo, números 38 y 40, cuarto principal de la derecha.—Provincias: En los puntos que se anuncian el último día de cada mes.—Paris: Agencia franco-española de D. C. A. Saavedra, 53, rue Taibout.—Manila: D. Francisco Zudaire, Presbítero.—No se devuelve ningún manuscrito.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: En la ley del presupuesto general de ingresos de 1.º de Julio último para el año económico corriente se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el ministro que suscribe a cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactor la adjunta instrucción, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas para armonizarlas en su aplicación con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las diputaciones provinciales están llamadas a representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la administración en el repartimiento del cupo provincial y más tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presentan en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los ayuntamientos son a su vez llamados a formar parte de las juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuciones.

No podía, pues, reñirse mayor tributo de respeto a las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base tercera del impuesto personal, que manifiesta el establecimiento de juntas repartidoras para verificar la distribución del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son, por lo tanto, una garantía para los contribuyentes, y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás sujetos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instrucción.

El examen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteración en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, los cuerpos de carabineros, guardia civil, administración y sanidad militar, y por último el cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designación de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 a las referidas clases, estableciendo a la vez, como regla inderogable, que las personas pertenecientes a las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residan.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda a las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 3.ª determina la participación que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma cómo deben contribuir los que perciben algún haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podía menos, objeto de seria y madura meditación, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la administración para llegar a conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto a la presentación de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, a juicio del ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo número 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciación de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la previsión administrativa, preciso es imponer a los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la instrucción determina, se verá que son mucho más suaves que las establecidas en otros países que con razón presumen de libres y civilizados, y en los que la administración procede con un rigor extraño a nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultación sistemá-

tica de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra administración, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto a este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relación al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para uno s contribuyentes, y estremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasión a multitud de abusos y a graves perjuicios que la administración tiene el deber ineludible de evitar a toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instrucción que establecen la presentación de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designación de haberes por las juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posición social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y, por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los vocales se penebre bien de que el servicio más importante que puede hacer a la población a que pertenece es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen a la falta de exactitud en la declaración del haber individual. Como cualquiera ocultación en esta parte dentro de la localidad sólo perjudica a los demás contribuyentes, proporciona la instrucción de que se trata oportunas y expeditos medios de defensa a los que se sientan agravados.

Garantidos por la adjunta instrucción todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas a intervenir en las operaciones del impuesto personal las diputaciones provinciales y municipales; representadas en las juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que a la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de presupuestos, el ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera más práctica posible.

No abraza, sin embargo, la pretensión de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicación, que sólo es dable realizar a fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la administración; pero cree que responde a la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecución. Si quedan por llenar algunos vacíos, que sólo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas a la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estreñan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe a las disposiciones del poder legalmente constituido es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno, y penetrado el ministro que suscribe de la urgente necesidad que a la vez existe de acudir a las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto a sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujeción a las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta instrucción, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinión del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy exigen su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como regente del reino, vengo en aprobar la siguiente Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto volado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

INSTRUCCION PROVISIONAL.

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo a la base 4.ª de las señaladas con la letra B en la ley de presupuestos de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta a este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio, entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado a contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyen el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó más pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda a la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas a una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con más frecuencia. La administración considerará como defraudadores a este impuesto a los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando a quella le crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá a las provincias en la proporción que fijé el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la Guardia civil, carabineros y cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fijé en el citado repartimiento, la cual será a menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo a cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó comisión que tenga residencia fija, los generales de cuartel y exentos de servicio, y los jefes y oficiales de remplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residan.

CAPITULO III.

De las juntas repartidoras.

Art. 15. El ayuntamiento, asociado a igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5,000 vecinos los trabajos encomendados a la expresada junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al ayuntamiento para formar la junta repartidora se elegirán por tercera parte de entre los que figuren en los repartos territorial é industrial, y de los que no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El ayuntamiento hará en sesión extraordinaria y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan a cada una de las tres clases indicadas.

Será presidente de esta junta el alcalde ó quien le sustituya con arreglo a la ley, y secretario el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado a la junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admisión:

Los mayores de sesenta años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento a los repartidores, y se entienda que no oponen excepción los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el día de la notificación, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exención, ó resultando que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halle instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la junta.

Art. 21. La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 15 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El alcalde, presidente de la junta repartidora, citará oportunamente a los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido a la sesión, cuando menos, la mitad más uno de los vocales de la junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Si después de citados los vocales de la junta repartidora a dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar, según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El ayuntamiento facilitará a la junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar a la junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administración, señalará a cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará a las administraciones económicas por conducto de la dirección general de contribuciones.

Art. 9.º Las administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente, en el término de cinco días, el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos y sometiendo a la aprobación de la diputación respectiva por conducto del gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo número 1.º

Art. 10. La diputación provincial podrá reclamar de la administración económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente, deberá concurrir a las sesiones del administrador económico para dar las esplicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La diputación provincial devolverá a la administración económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en término de quince días.

Art. 12. Aprobado el reparto por la diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que cualquier ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado a la localidad que represente, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La administración económica procederá inmediatamente a la publicación del reparto en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicará a la dirección general de contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la diputación provincial fueran de tal naturaleza que, a juicio de la administración económica, se hubieren infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que éste, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la dirección general de contribuciones, de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de 15 días señalado en el art. 11, la diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las

rectificaciones que estime oportunas, se entienda que está conforme con el de la administración económica, y esta dispondrá la publicación del mismo en el Boletín oficial, consiguando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

De las juntas repartidoras.

Art. 15. El ayuntamiento, asociado a igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5,000 vecinos los trabajos encomendados a la expresada junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al ayuntamiento para formar la junta repartidora se elegirán por tercera parte de entre los que figuren en los repartos territorial é industrial, y de los que no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El ayuntamiento hará en sesión extraordinaria y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan a cada una de las tres clases indicadas.

Será presidente de esta junta el alcalde ó quien le sustituya con arreglo a la ley, y secretario el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado a la junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admisión:

Los mayores de sesenta años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento a los repartidores, y se entienda que no oponen excepción los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el día de la notificación, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exención, ó resultando que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halle instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la junta.

Art. 21. La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 15 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El alcalde, presidente de la junta repartidora, citará oportunamente a los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido a la sesión, cuando menos, la mitad más uno de los vocales de la junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Si después de citados los vocales de la junta repartidora a dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar, según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El ayuntamiento facilitará a la junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar a la junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas a figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ó otras localidades, están obligadas a presentar en aquel la declaración que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber, y la cantidad correspondiente a cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las de-

claraciones, y las juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesión personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que a los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

4.º Que la ocultación en las declaraciones da lugar a responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nación, por las diputaciones provinciales, ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesión, industria, fabricación ó comercio, individualmente ó en participación.

4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, j riales y cualquiera otra obvenCIÓN que pertenezca ó pueda asimilarse a la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijación de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es de un día de haber por cada contribuyente, después de deducidas las cantidades con que tributa para cualquier otra contribución directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos días de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes a la misma.

Art. 31. Cuando algún individuo manifieste en la declaración jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga a su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusión en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusión y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamación, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la junta.

Art. 32. Cuando algún individuo consignase en la declaración jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda a la posición social que ocupa, la junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaración a que están obligados se les fijará por la junta repartidora el haber que a su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamación alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señala.

CAPITULO VII.

De la formación de las relaciones nominales y de los haberes, de los repartimientos y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formarán en el término de ocho días la relación de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la exhibirá al público por otros ocho días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto a sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la junta repartidora recopilará la relación según proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el

6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudación y partidas fallidas.

Art. 36. La junta repartidora procederá dentro del plazo de diez días á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda...

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior...

Art. 38. Las juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1,500 vecinos...

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el artículo 36 no hubiese presentado reclamación alguna de agravio contra el repartimiento...

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 4.º del art. 50 de la ley municipal...

Art. 41. El alcalde, como presidente de la junta repartidora, remitirá á la administración económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada omitió parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la junta repartidora será apelable para ante la diputación provincial en 10 días siguientes al de la notificación, transcurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada procederá el alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el artículo 4.º de la presente instrucción, que no acrediten en el plazo que la administración económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia administración una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y su ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la administración económica, impondrá el gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza mobiliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la dirección general de contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Ardanaz.

La Gaceta publica además los estados y datos oficiales, de los cuales vamos á dar una idea.

El total líquido que se calcula para el Tesoro,

Table with columns: PROVINCIAS, ESCUDOS, and a detailed breakdown of the tax system including 'IMPUESTO PERSONAL' and 'DESCUENTO DE HABER'.

asciende á 450 millones de reales, de los que 1.734.630 corresponden á la fuerza activa del ejército y armada...

El estado demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base primera de la ley, contiene los siguientes datos...

Los datos que se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que á cada provincia corresponde, son el producto de los diferentes impuestos en un año económico...

La cuota que corresponde á cada habitante resulta ser la de 14 rs. y 19 cénis., y esta es la que se aplica á los 122,243 hombres de fuerza activa del ejército y armada.

Después de dispersada la facción de Vich, no ha vuelto en Cataluña á levantarse ninguna otra.

La facción de Polo vagaba ayer por las inmediaciones de Urga, huyendo siempre de la persecución de las tropas.

El cabecilla Victoriano Puerta, perseguido por fuerzas del regimiento de Cantabria y de la guardia civil, se ha presentado á indulto en el pueblo de Puerta (Guadalajara) con varios individuos de la facción que capitaneaba.

El coronel Chulvi, con fuerzas de la guardia civil y algunos voluntarios de la Libertad, ha derrotado completamente en las inmediaciones de Canet (Valencia) á una facción carlista levantada en el término de San Mateo.

Otra facción que apareció cerca de Sierra, en la misma provincia, se ha disuelto á consecuencia de la batida dada por los somatenes y voluntarios de la libertad.

Hacia la parte de Alor de Chisvert (Castellón) se ha presuntuado otra partida carlista, que perseguida por fuerzas de carabineros ha empezado á disolverse, habiéndose hecho algunos prisioneros.

El alzamiento de algunas facciones en las provincias de Valencia y Castellón ha sido simultáneo; pero la rapidez con que se ha acudido á sofocarlos por las fuerzas del ejército, Guardia civil, carabineros, somatenes y voluntarios de la libertad ha dado ya por resultado la sujeción de algunos, la presentación de otros y la derrota de los más contumaces.

Por la Guardia civil de Villafranca ha sido aprehendido en Rodigato (Ponferrada) el cabecilla Canónigo Milla, con el Cura de Iguña, habiéndosele encontrado en su poder un bono del empréstito del titulado Carlos VII, valor de 2,000 francos, y 9,280 rs. en metálico.

También han sido aprehendidos en otros pueblos de la misma provincia siete facciosos, dos de ellos Curas.

La partida facciosa de la Ollería ha sido dispersada cerca de Bellú por carabineros y voluntarios de los pueblos inmediatos.

Los voluntarios de Concentina, á las órdenes de su alcalde constitucional, atacaron anoche á los carlistas en el Pla Roig, dispersándolos y causándoles un muerto, algunos heridos, y haciéndoles seis prisioneros con armas; habiendo sido herido de gravedad uno de los voluntarios.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

IMPORTANTE. Decretado por el Gobierno nacido de la Revolución de Setiembre, y sancionado en la Constitución como uno de los más sagrados derechos individuales es el de la Libertad de Imprenta...

Deber fué siempre de todo Gobierno, y sin duda alguna de los más trascendentales, la vigilancia en todo género de asuntos relacionados con el orden público; y tanto mayor es aquel, cuanto más fuertes son la justicia de su causa, y sólidos los fundamentos de apoyo y simpatía con que cuenta en la opinión nacional.

El Gobierno, con la conciencia de todos sus deberes, y en el pleno uso que como á todo ciudadano le asiste para ejercitar el derecho de que llevamos hecho mérito, con el propósito de contrarrestar las maquinaciones de la maledvolencia, y con el sólo fin de continuar como hasta aquí diciendo la verdad, TODA LA VERDAD, sobre los sucesos que acaecieron en la causa del orden público ocurrido en la Península, sin dar ocasión á que sus enemigos obtengan el resultado que se proponen sembrando la alarma con falsas y alvas intenciones, desahará, de hoy en adelante y en esta especial sección, cuantas fábulas y absurdos proslatan la calumnia y el odio en daño de nuestras venerandas instituciones.

Reshos recientemente ocurridos han venido á demostrar palpablemente hasta qué punto se ha procurado extraviar la opinión por los partidarios de una causa perdida entre los escorbos del antiguo régimen; pero no por eso sus ilenos adeptos dejarán, á falta de otros medios, de recurrir en su desalentado afán al de llevar la intranquilidad á los espíritus débiles con toda especie de noticias falsas y relatos desprovistos de toda verdad.

A estos en primer lugar se dirigirán, pues, las rectificaciones que de hoy en adelante juzga el Gobierno convenientes en desagravio de la justicia y la lealtad cuando fuesen torpemente ultrajadas.

He aquí las aclaraciones que por hoy, y á dicho fin, han sido comunicadas en autorizada forma al inspector jefe de la Gaceta:

«No es cierto que se haya acordado en Consejo de ministros el indulto del Cura de Alcobon, sino que, por el contrario, la causa sigue sus tramites legales.»

«El general Baldrich, comandante general del ejército de operaciones en Cataluña, no ha hecho dimisión de su destino por lo ocurrido en Montalegre ni por ningún otro motivo.»

—No es cierto tampoco que los Sres. Olózaga y Fernández de los Rios, embajadores respectivamente de Francia y Portugal, hayan solicitado para nada licencia del Gobierno con el objeto de ausentarse de las dos cortes en que se hallan acreditados como representantes del Gobierno español.»

PARTE EXTRANJERA.

ROMA, 12.—El Gobierno romano ha mandado recoger por la policía un folleto sobre la familia Bonaparte, y en el cual se dirigen ataques violentos á Napoleon III.

PARIS, 13.—Es inexacto que Mr. Schneider se ocupe de la redacción de un reglamento para el Cuerpo legislativo.

Dicho reglamento se hará conforme á las disposiciones del Senado Consulto por una comisión especial nombrada por la misma cámara.

VIENA, 13.—Han mejorado algo las relaciones entre Prusia y Austria en consecuencia de las declaraciones recientes de M. de Beust; pero siguen en actividad los trabajos para llevar á cabo la confederación de los Estados del Sur.

PARIS, 12.—El emperador, aunque ligeramente indisposto, ha recibido ayer á los senadores.

En la secretaria del Cuerpo legislativo francés y en los archivos del mismo se están preparando los elementos del trabajo á que deberá dedicarse la comisión encargada de redactar el reglamento futuro.

Con ese objeto se están reuniendo los reglamentos con que se ha regido la Cámara en otras épocas, las disposiciones á que han dado lugar los debates suscitados por la aplicación de tal ó cual disposición.

El expediente formado así, con tiempo, facilitará y agilizará notablemente la tarea de la comisión, que podrá examinar cuantos antecedentes existan sobre la materia.

Antes de emprender su viaje á Oriente, la emperatriz de los franceses, acompañada del príncipe imperial, hará una breve escursión á Córcega.

La emperatriz saldrá de París el 24 por la mañana, y llegará á Lyon á las cinco de la tarde, donde se la tendrá preparado un recibimiento oficial.

El 25 lo pasará la emperatriz en Lyon, donde visitará los establecimientos de beneficencia y museos, y por la tarde habrá gran revista de las tropas de la guarnición.

El 26 la emperatriz y el príncipe imperial continuarán sin detenerse su viaje hasta Tolon, donde se hallará á su disposición el yacht imperial Aigle capitán Sarville, que los conducirá á Córcega.

La fragata de ruedas, de 430 caballos, Magellan, transportará los equipajes, coches y caballos.

Se cree que la emperatriz permanecerá algún tiempo en Ajaccio.

El Gaulois dice que los amigos de Mr. Baroche desmenten que se trate de nombrar á este para una embajada, y menos para representar á Francia en el Concilio ecuménico, toda vez que hasta ahora no han pensado las Potencias católicas en hacerse representar en el Concilio.

Parece que ha sido convocado un Congreso socialista alemán en Eisenach.

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

MADRID, 14 DE AGOSTO DE 1869.

LA MANIFESTACION CONTRA EL CLERO.

Hace días que para mañana domingo venia anunciándose una manifestacion anti-ecclesiástica en Madrid, atribuyéndole algunos grandes proporciones, creyendo otros que se limitaría á insultar á algunos Sacerdotes, y temiendo no pocas personas que tuvieramos que lamentar desgracias que há muchos años no ha presenciado esta población.

Las personas sensatas de cualquier color político esperaban con pavor la llegada del domingo, y de tal manera se preparaban y pintaban las cosas, que era posible nos encontrásemos mañana casi sin Misas en las iglesias, como dicen que sucedió en Leon después de la proclama ú orden del día dictado por el valeroso pariente y persecutor del difunto Sr. Balanzategui, el diputado Sr. Acevedo.

Afortunadamente, La Correspondencia de anoche, convirtiéndose repentinamente en mensajera de paz, vino á tranquilizar los ánimos perturbados, con el anuncio de que la manifestacion no se verificará; que tal nos parece significar el suceso destinado á este asunto, el cual debe ser escrito por la misma pluma que ha puesto algunos otros sueltos importantes publicados de algun tiempo á esta parte por el diario noticiero.

Nos alegramos de veras, y damos el parabien al Gobierno cuya prevision y dotes de mundo hubiese en quedado bastante mal parados si la manifestacion se hubiera hecho del modo que se decía. Pero ¿quién habia provocado esta manifestacion? ¿Qué objeto se proponía? ¿Por qué ha desistido del intento?

Segun La Correspondencia, la noticia que ha circulado por la prensa anunciando para el próximo domingo una manifestacion contra el espíritu reaccionario del clero, ha sido inventada por los enemigos de la libertad.

Ninguno, absolutamente ninguno, de los elementos liberales ha tratado de realizar aquel acto. El deseo de muchas personas de averiguar en qué forma debería celebrarse la manifestacion, ha sido origen de que se descubran los intentos malévolos de algunos reaccionarios que se proponían por este medio producir el domingo en Madrid escenas tumultuosas para turbar, siquiera fuese ligeramente, el orden y la tranquilidad que reinan en la capital de España.

Hacemos esta declaración para que los amantes del reposo público y de la libertad no se dejen engañar por falsos anuncios y no contribuyan involuntariamente á satisfacer los deseos liberticidas de los enemigos de la revolucion.

La voz pública, sin embargo, no está de acuerdo con el periódico noticiero. La voz pública atribuya el proyecto de dar un mal día al honrado pueblo de Madrid, y señaladamente al clero, á las mismas influencias poderosas sin duda que dispusieron el apaleamiento de los periodistas, el allanamiento de varias casas y destroz de inocentes objetos de comercio; la voz pública suponía que si habia escosos el domingo sus autores serian protegidos por alguien, como parecen haberlo sido los de aquellos otros desmanes que nunca en un pueblo culto se quedan sin el correspondiente castigo. Bien que la voz pública nada podía afirmar respecto de los escosos temidos para mañana, como tampoco puede hacerlo respecto á los escosos pasados, ya que la justicia no ha dejado saber nada de las investigaciones que ha hecho, del resultado que han dado, ni de los castigos que ha impuesto.

Y nosotros en apoyo de la opinion pública, vamos á hacer observar algunos hechos.

Es el primero, que la iniciativa de la manifestacion no se ha atribuido á ningún club, á ningún centro político, á ningún personaje de los que suelen manifestamente llevar la responsabilidad en esta clase de sucesos. ¿Cómo La Correspondencia que sabe tantas cosas, ignora en qué caso ó en qué sacristía se trazó el plan de la manifestacion contra el Clero?

buayan involuntariamente á satisfacer los deseos liberticidas de los enemigos de la revolucion.

La voz pública, sin embargo, no está de acuerdo con el periódico noticiero. La voz pública atribuya el proyecto de dar un mal día al honrado pueblo de Madrid, y señaladamente al clero, á las mismas influencias poderosas sin duda que dispusieron el apaleamiento de los periodistas, el allanamiento de varias casas y destroz de inocentes objetos de comercio; la voz pública suponía que si habia escosos el domingo sus autores serian protegidos por alguien, como parecen haberlo sido los de aquellos otros desmanes que nunca en un pueblo culto se quedan sin el correspondiente castigo.

Bien que la voz pública nada podía afirmar respecto de los escosos temidos para mañana, como tampoco puede hacerlo respecto á los escosos pasados, ya que la justicia no ha dejado saber nada de las investigaciones que ha hecho, del resultado que han dado, ni de los castigos que ha impuesto.

Y nosotros en apoyo de la opinion pública, vamos á hacer observar algunos hechos.

Es el primero, que la iniciativa de la manifestacion no se ha atribuido á ningún club, á ningún centro político, á ningún personaje de los que suelen manifestamente llevar la responsabilidad en esta clase de sucesos. ¿Cómo La Correspondencia que sabe tantas cosas, ignora en qué caso ó en qué sacristía se trazó el plan de la manifestacion contra el Clero?

También observaremos que comenzó á hablarse de ella despues que los ciegos y demas vendedores de extraordinarios anduvieron por esas calles pregonando, segun ellos decian, el manifiesto del ministerio contra el Clero.

Así se ha pasado una semana. Durante esta, los periódicos de oposicion ó no han hablado de la manifestacion proyectada ó lo han hecho manifestando su desagrado cuando no reprobándolo absolutamente.

Los periódicos ministeriales fueron los primeros en tener conocimiento de la idea, la acogieron con fruicion en sus columnas y algunos la han apoyado con todas sus fuerzas.

Esto lo sabe en Madrid cualquiera que lea periódicos y se pare algo á estudiar la marcha de los sucesos.

Dejando las calumnias y falsas noticias esparcidas en abundancia para sobrescitar el espíritu de las masas contra el Clero, dejando otros artículos más hábiles y moderados en la forma, pero no menos malos en el fondo, citáremos solamente algunos párrafos del que en la primera cara publicó El Universal del jueves:

«Todos se quejan de la actitud facciosa del Clero; todos se lamentan de que no se hagan prontas y radicales reformas en la organizacion del Clero; todos convienen en que el Clero es el gran obstáculo para el pleno adelantamiento de la libertad, y sin embargo todos se están muy quietos y muy tranquilos, murmurando y perjurando, pero sin moverse. Quiérese sin duda que el Gobierno piense y discorra y obre por sí solo, sin excitaciones de ningún género, sin apoyo ostensible por parte de los ciudadanos, sin el gran auxilio moral de la voluntad de la nacion solemne y significativamente expresada.»

«No equivale esto á decir á los hombres del garrote ¿por qué os estais quietos? ¿No podrían las gentes ignorantes interpretar las palabras de El Universal como una promesa de impunidad, como una excitacion á hacerse justicia por sí mismos, sin aguardar la del ministro, que por estar obligado á respetar las formas deberá hacerla tardía?»

El Universal sigue desenvolviendo su pensamiento en estos términos:

«¿Qué hacen todos esos clubs, entretenidos en disputas de segundo orden, que no ponen sobre el tapete la cuestion clerical y la diuocidan y la tratan y proponen medios de influir legalmente para su pronta resolucion? ¿Qué se han hecho aquellas magníficas reuniones del circo de Pricoe, de los Campos Elísios y del circo de Madrid? ¿Cómo no se celebran ahora otras reuniones semejantes, cuando un problema culminante é importantísimo atrae todas las miradas y conmueve y agita todos los corazones? ¿Qué se han hecho también aquellas magníficas manifestaciones en que se ponian en movimiento veinte y treinta mil personas animadas de una misma idea, para hacer pública afirmacion de sus deseos?»

Mucho sentiriamos que el pueblo español continuase con su inmovilidad dando el ejemplo de familiaridad á los que sostienen que nunca fué ávido de azor de sus derechos, y que ni supo, ni sabe, ni sabrá nunca apreciarlos y usarlos debidamente. Es preciso que no se abandonen ni poco ni mucho las fecundas prácticas de la libertad.

Aquí ya no se recomienda la manifestacion; se la pide como cosa de mucha necesidad, y diriamos que por amor de Dios, si por amor de Dios se pudieran pedir semejantes cosas. ¿Por qué se pide con esa insistencia, con esa frase conmovedora? Porque el apoyo de la opinion pública así expresada es un gran elemento de fuerza para la autoridad que de tal modo legítima más y más sus disposiciones, y ese elemento debe suministrarse hoy al Sr. Ruiz Zorrilla en particular y al Gobierno en general; porque todo es poco en presencia de los incensantes peligros que al país suscita ese partido clerical, partido funesto, cuyo constante objeto consiste en el entronizamiento de la tiranía material y moral.

Poco honor hace El Universal á la justificacion y al valor de su amigo el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia. ¡Desgraciado ministro y desgraciado Gobierno que necesita por estos medios buscar el apoyo de la opinion pública! Nadie pide lo que tiene; quien así solicita una manifestacion de la opinion pública, claramente demuestra que no está seguro de poseerla ni de obrar conforme á ella.

La opinion pública que es la opinion de la mayoría y sobre todo de la mayoría sensata é ilustrada, no se manifiesta paseando por las calles en procesion cívica, ni gritando delante del ministerio, ni insultando á Sacerdotes pacíficos;

LAS PARTIDAS DE LEON.

La siguiente carta que recibimos de una persona ilustrada y bastante imparcial que ha residido recientemente en la provincia de Leon, contiene observaciones y datos que no dejan de espaciar luz sobre el estado de dicha provincia, y sobre las causas del alzamiento en ella de varias partidas carlistas.

Damos á continuación esta carta, que dice así:

«Señor director de La Epoca:

Suponiéndole deseoso de saber lo que pasa en esta provincia de Leon, en la que me sorprendieron los sucesos que todos conocen, respecto á las partidas carlistas, voy á decirle lo que he visto en mi escursión de verano por el Norte de España, y la manera como yo juzgo de estos sucesos.

Es muy frecuente oír por este país que Madrid es un foco de perturbación y de ambiciones, y que ton pronto como llegan los diputados que más les prometen, se vuelven intrigantes y codiciosos, olvidándose de lo que ofrecieron.

¡Por más que esto sea exagerado, hay que reconocer que tiene un fondo de realidad en lo general, porque ven que han sido muy contados los hombres que con la diputación no han hecho fortuna para sí, sus parientes y amigos; quitando destinos á los que tienen para dárseles á otros.

En esta disposición de ánimo se cree generalmente que nada bueno se puede esperar, no solo de ellos, sino del sistema mismo de gobierno, porque dicen que todo lo corrompe.

Han visto que cada año van en aumento las contribuciones, y esto les hace cada vez más desconfiados.

Habían concebido con la revolución de Setiembre cierta esperanza de alivio en sus males y se encuentran con que son mayores, porque el cupo de su contribución es mayor, y con que sus apremios al pago por todos conceptos, son más exigentes; y con efecto, yo he visto marchar por esta provincia un batallón de comisionados de apremio. Y si estuvieran cubiertas las atenciones y pagadas las clases, al fin se llenaría el objeto; pero no es así, y habría mucho que decir sobre irregularidad y aun abusos en la administración.

El Clero en la general está pereciendo, porque va con un atraso en sus pagos de seis ó más meses, y el párroco hoy en los más de los pueblos, no vive más que de su asignación como el empleado.—Fregüeté yo á un eclesiástico, que por qué se iban tantos con las partidas carlistas, y me respondió con mucha formalidad, muchos por devoción y por que creen que Dios se lo manda, pero bastantes por comer, y efectivamente, me contó, y tuve ocasión de observar que algunos están hechos unos miserables, porque he visto y dormido en sus casas.

Estas causas que ligeramente apuntó, son lo que mueve á una parte no pequeña del país y del Clero, á ser carlistas, porque creen que han de mejorar de situación, pues aunque la fé religiosa que creen atacada con la libertad de cultos entra por mucho, no es todo el espíritu que necesita del estío-mago para nutrirse y vivir.

Así es que dicen, que cuando doña Isabel les daba de comer, se estaban quietos; pero que como desde Setiembre acá, ni les respetan en sus creencias, ni les dan con regularidad su paga como á los demás empleados, no pueden vivir, y menos estar contentos y satisfechos de un Gobierno que les maltrata.

Estos, señor director, son argumentos incontestables, al menos para mí. Les recomendaré la resignación y la paciencia, poniéndolos por modelo al Crucificado; pero ellos responden, que no pueden prescindir de ser hombres, que con las necesidades inherentes á su naturaleza. Ahora hay aquí multitud de párrocos confundiéndose con los demás prisioneros de guerra, y les veo muy resignados.—Creo que el Gobierno debe ser muy considerado en el asunto, y no mirar para hoy solamente, porque los triunfos políticos son muy pasajeros.

Ha visto el Clero, virtuoso en lo general, dígame lo que se quiera, y hemos visto todos, que aquí todo ha sido lícito, y que el triunfo ha justificado los medios. Ha visto que todos los partidos han conspirado para escalar el poder, y que cada cual quiere un rey para sí.—El Clero es muy natural que se procure lo que los demás procuran. En don Carlos ven su personificación y son carlistas.—Obedecer á su instigación de observación.—En cambio los liberales no saben bien lo que quieren, cuando quieren unos á un rey, otros á otro, y otros ni rey ni Roque, ni aun se entienden sobre la república. Por lo demás, no crea Ud tampoco que el Clero moderno sea fanático.—Nada de eso.—El Clero joven, es ilustrado y tolerante; pero quiere que se le trate bien, y en eso p de con justicia.—Quiere que la libertad no sea solo para los revolucionarios, sino para todos, y á ellos se les pretende inmovilizar mientras los demás se agitan.

Deciame un eclesiástico estos días de las partidas carlistas.—Pero dígame Ud. caballero, ¿hay hoy algún rey á quien sean rebeldes los que quieren á D. Carlos? y como yo le respondiese: que si sólo le quieren, no pecarían; pero que tratando de imponerlo cometían un delito, porque atentaban á la soberanía nacional, representada en las Cortes, me contestó con cierta profundidad: «Y esa soberanía no arranca de actos de fuerza que se impuso á doña Isabel, á la que era lícito lanzar, según nos dicen?» Perplejo me ví para contestarle; pero al fin convino conmigo en que es lícito alzarse contra los gobiernos constituidos, y que una violencia que pasa no legitima otra que viene.

Encontré en mi expedición por estas montañas, clérigos ilustrados, mucho más de lo que yo creía, y en los diferentes asuntos que tratamos, les he visto siempre al alcance de la época que se viven. Ellos conocen que no es posible hacer retroceder á los tiempos, y ellos comprenden los peligros de las reacciones; pero indudablemente á ellos les preocupa el porvenir, y temen que ciertos gobiernos no les den garantías de subsistencia material, y por eso hacen esfuerzos por quien se las ofrezca.

Encontré en Leon un buen fondo de sentimiento moral. He oído lamentar la muerte de D. Pedro Balanzategui, y deplorar la precipitación de los gobiernos ó de sus hombres de guerra.

He oído á sus enemigos personales hacer justicia á su rectitud en las épocas en que había sido alcalde en la población, por más que sus exageraciones le hayan creado enemistades. También oí que había sido un valiente oficial de la guerra civil en favor de la reina doña Isabel y de los liberales, y explicar las causas de su metamorfosis carlista.

Los partidos políticos suelen ser intransigentes, y muchos hombres van á campos opuestos por imprudencias ó provocaciones de sus enemigos ó resentidos.

También oí hablar del benéfico Milla, comisionado régio de D. Carlos. Es un hombre joven, de bastante instrucción, talento y resolución, de una familia de Valladolid. Tiene un hermano coronel del ejército. Estuvo en París con D. Carlos, y por su conducta recibió Balanzategui sus despachos de brigadier, y otros sus credenciales, etcétera, etc. Se ignora el paradero de Milla. Hay quien le supone muerto, de resultas de un tiro de revolver que le hizo el comandante Taboada al tirarse por un precipicio, ó por las lesiones que debió recibir en su caída. También hay quien dice que está asesinado después por robarle. El hecho es que no parece.

Las cárceles y los conventos están llenos de presos carlistas que van llegando de todos partes. Díjome que en el de Segovia, se ha concluido por lo dudado. El Gobierno debe ser muy justo á la vez que enérgico, muy prudente, y previsivo. No dude que no está seguro. No es lo mismo ver á Madrid que á las provincias, en donde se adora tanto á los triunfos Serrano, Prim y Topete, como tal vez ellos se creen, pues respecto á militares, son muy pocos los que hoy conservan un prestigio respetable. Solo alguno que otro se libra del anatema contra el militarismo. La opinion general les

acusa de muchas desgracias por su ambición y falta de consideración á las eminencias civiles.—Soy con la mayor consideración su suscriptor y amigo, Q. B. S. M.—B. (La Epoca.)

VARIEDADES.

LA ASUNCIÓN DE LA VIRGEN.

(ORIENTAL.)

Noche silenciosa y tranquila; poética é indescriptible.

Limpido el cielo, parece en amorosa contemplación, dirigir sus miradas de fuego á la tierra: miradas rutilantes que ella evita, envolviéndose en el oscuro manto de la sombra.

Mécese la luna vacilante pero majestuosa, en el espacio azul que argentan sus rayos, tocando ya á la mitad de su carrera.

Dulce y suave y casi imperceptible se escucha el sonido vago y confuso que en las noches estivas, noches de encanto y poesía, se desprende del seno de la naturaleza, y misterioso y puro se alza hasta el trono de Dios.

Fugitivas y vaporosas, cruzan el espacio blancas nubesillas que semejan á nuestros ojos las flotantes vestiduras, albas de séres que nuestra fantasía crea en el espacio.

La brisa se desliza fácil, arrastrando entre sus huecos porcos la esencia del azahar, y produciendo, al jugar lenciosa entre las hojas de los árboles, un quejido dulce y lánguido como el cántico de los ruiséñores gorjando en la umbría.

Y mas allá, en los bosques, noche cerrada.... Los cedros se elevan majestuosos en el espacio, alzándose sobre sus raíces, para contemplar el desierto convertido en mar de plata.

Cuando el céfiro separa las hojas del cedro, el hombre dirige desde el fondo de aquella noche sus miradas al cielo, y contempla las estrellas coronando sus copas como fruta de oro.

II.

Ya la tierra comienza á rasgar la gasa de oscuridad que la envuelve.

Las avecillas sacuden presurosas sus ligeras alas.

El alba asoma arrastrando carroza de nacar. Amanece. Arroldilloes.

III.

La nieta de David no padirá agua al hijo de Maque, ni peregrinará por el desierto de las palmas. Ha dormido un dulce sueño en la noche, y entoncez se su alma llenaba la creación. Por esto la noche fué tan placida y tranquila.

Cuando sus ojos se cerraron, los ángeles bajaron del paraíso, como cuando nació el Nazareno y vearon su sueño.

Corre, corre y álzate sobre las aguas, y agita en el espacio tu cabellera de oro y púrpura, y verás á María reclinada en el hombro de su amado, á quien lloro tanto tiempo.

Criaturas todas, abrid vuestros ojos para ver. Cuando el primer reflejo de luz se confundió con la lluvia de nacar que fecundiza los horizontes, las gasas que rodean á María en su asunción trocarán el color.

Su apacible blancura se matizará con el color de las violetas, y el rojo de la amapola formará una llama sobre la cabeza de María.

Entonces no la volveréis á contemplar. Despedidos, pues, y decid: Adios, lucero de la mañana: estrella de la tarde. Adios, risa de la alborada. Adios, embeleso de Jesús. Adios, madre de pecadores. ¡Adios, adios! Regres siempre por todos, Virgen sin mancha. Ruega fuente de gracia: danos de beber De los vales lirio que los adornas, préstanos tus perfumes.

Nosotros te diremos todos los días: Bien hizo el fuerte en dar poder á tu brazo y fecundidad á tus entrañas de Virgen, y hermosura á tu rostro, y amor á tu corazón. Los hombres te amamos.

Somos tu hijos y Tú nuestra Madre. Abrasa nuestros corazones en el amor de nuestro hermano Jesús, como el simoun las arenas del desierto.

Y en noche pacífica y de luna: Después que el sol se haya hundido en las montañas: Cuando venga el anochecer de nuestras almas: No permitas que se apodere de ellas la tentación:

Las aves de la noche no vuelen sobre los techos de nuestras moradas: Ni dejen escapar cantos plañideros que nos perturben y aparten de Ti:

Ni hielen nuestras frentes; ni detengan los latidos de nuestro corazón; ni cierre nadie nuestros ojos, sino Tú:

Para Ti, nuestro postrer pensamiento: Para Ti, el último suspiro: Para Ti, nuestra final invocación. Madrid, 15 de Agosto de 1869.—PEDRO EMILIO PEREZ, Presbítero.

PARTE RELIGIOSA.

SANTOS DE HOY. San Eusebio, presbítero, San Marcelo y Santos Pablo y Atanasio, mártires.—Vigilia con abstinencia de carnos.

SANTO DE MAÑANA. La Asunción de Nuestra Señora.

CULTOS. Se gana el Jubileo de Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María, donde se celebrará á Nuestra Señora de la Almudena con Misa solemne y pangeífico que hará D. Isidro de la Fuente y Almazán, y por la tarde se cantarán completas, terminando con procesion de reserva.

Se celebrarán solemnes funciones á la Santísima Virgen bajo diferentes advocaciones, siendo oradores: en San Justo, D. Casimiro Erro; en San Marcos, D. Antonio Sanchez Barrios; en San Ginés, D. Pedro Palomeque y D. Basilio Sanchez Grande; en las Escuelas Pías de San Fernando predicará D. Cestor Compañía, y en Capuchinos, San Isidro, Capilla de la Paloma y Santa Cruz otros señores oradores.

Continúa la novena del Tránsito en San Cayetano, y será orador en la Misa mayor D. José Vigier, y por la tarde en los ejercicios D. Manuel Pesquero.

En la iglesia de Nuestra Señora de Atocha principia la novena que anualmente se consagra á su escuela Titular, y dirá el sermón en la Misa mayor D. Leopoldo Birones, y por la tarde en los ejercicios D. Antonio Acebo.

Seguen celebrándose las novenas del glorioso San Roque, y predicará en los ejercicios: en San Luis, D. Miguel Martínez; en San Plácido, el señor Vigier, y en San Pedro D. José García Bartha y Requena.

En las parroquias habrá Misa mayor á las diez, y por la tarde predicará en los ejercicios de instituto en los Servidos D. Manuel Uribe.

VISITA DE LA CORTE DE MARIA. Nuestra Señora del Tránsito en el Carmén ó en San Cayetano, ó la de la Asunción en San Justo.

Se reza de la presente festividad, con rito doble de primera clase, con octava y color blanco.

SANTO DEL LUNES. San Roque y San Jacinto. CULTOS.

Se gana el jubileo de Cuarenta Horas en la iglesia de monjas benedictinas de San Plácido, donde termina la novena del glorioso San Roque, celebrándose hoy su fiesta principal, y predicará en la Misa mayor D. Pedro Palomeque, y por la tarde en los ejercicios D. Antonio Sanchez Barrios.

También terminan las novenas del glorioso Santo, y serán oradores: en San Luis, D. Angel Greño en la Misa mayor, y D. Basilio Sanchez Grande en los ejercicios; y en San Pedro continuará celebrándose la novena del Santo, y predi-

cará en la Misa mayor D. Ostaviano Prieto, y por la tarde D. José García Bartha.

Continúa la novena de la Virgen de Atocha en su iglesia, y predicará por la tarde en los ejercicios D. Antonio Acebo.

También continúa la novena del Tránsito en San Cayetano, y será orador D. Vicente Lopez Lerena.

En la capilla del Santísimo Cristo de la Salud estará Su Divina Majestad expuesto por la mañana de diez á once en obsequio de su divino titular Jesús Crucificado: hoy se descubrirá con Misa cantada.

VISITA DE LA CORTE DE MARIA.—Nuestra Señora del Carmén en su iglesia ó la del mismo título en San José.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1869.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	Estado del cielo.
		Seco.	Húm.		
6 m..	710.30	15.7	15.2	N. N. E.	Nubes.
9 m..	709.74	21.6	17.2	N. E....	Idem.
12 d..	709.28	24.2	18.2	S. O....	Idem.
3 t..	708.49	27.6	19.2	O. S. O..	Idem.
6 t..	708.34	24.8	18.0	E.....	Idem.
9 n...	709.30	21.2	16.4	N. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 34,0
Idem mínima de id..... 15.2
Diferencia..... 18.8
Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto..... >
Idem mínima de id..... 13,6
Diferencia..... >
Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 39,5
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 53,8
Diferencia..... 44,3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 3,0

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Cuenca y Teruel.

MERCA DO DE MADRID.

AYUNTAMIENTO POPULAR.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,500 escudos arroba y de 0,442 á 0,488 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,442 á 0,488 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 12 de Agosto de 1869.—El alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Imprenta de EL PENSAMIENTO ESPAÑOL

Pelayo 34, á cargo de R. Labajos y Arenas.

Tanto los anuncios como igualmente los comunicados, se insertarán á precios convencionales.

SECCION DE ANUNCIOS.

Rebaja á las corporaciones, sociedades mercantiles y á las particulares que anuncien periódicamente.

MANIFIESTO DE DON CARLOS DE BORBON.

Con objeto de hacer conocer este importantísimo documento, y á petición de muchos de nuestros suscriptores, se ha hecho por esta imprenta una numerosa tirada, que se vende á CUATRO reales el ciento en Madrid y CINCO en provincias, franco el porte.

Los pedidos pueden hacerse en la administración de EL PENSAMIENTO ESPAÑOL, á D. Roque Labajos y Arenas, y en las librerías de Olamendi, Aguado, Tejado y D. Leocadio Lopez.

SILIO MARCIO, EPISODIO DE LOS PRIMEROS SIGLOS DEL CRISTIANISMO, POR D. MANUEL TROYANO Y RISCOS.

Esta preciosa novela de 165 páginas, es rita expresamente para EL PENSAMIENTO ESPAÑOL y publicada con aceptación general en nuestro folletín, se vende en Madrid á CUATRO reales vellón, y para provincias franco de porte á CINCO.

El autor cede el producto líquido de esta novela, despues de cubierto el coste de impresion, á favor de Nuestro Santísimo Padre Pio IX para los gastos que le ocasiona la celebracion del próximo Concilio general.

Los pedidos se harán á la Administracion de EL PENSAMIENTO, acompañando el importe, sin cuyo requisito no se servirán.

DE HIGADOS FRESCOS DE BACALAO DE AGENTE HOGE FABRICA 2 RUE CASTIGLIONE PARIS

Depósitos en Madrid: Farmacias de Simon, Moreno Miquel, Escolar, Sanchez Ocaña, Ortega y Just. La Agencia franco-española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos. En provincias en todas las buenas farmacias.

PILULAS DEHAUT. Esta nueva combinacion fundada sobre principios reconocidos por los médicos antiguos, llena con una precisión digna de toda encomienda, todas las condiciones de los medicamentos purgantes.—Al reves de otros purgantes, este obra bien sino cuando se toma con muy buenas almocatos y bebidas fortificantes. Su efecto es seguro al paso que no le es el agua de Sedlitz y otros purgativos. Es fácil arreglar la dosis, según la edad y la fuerza de las personas. Los niños, los ancianos y los enfermos debilitados lo soportan sin dificultad. Cada sual escote, para purgarse, la hora y la cantidad que mejor le convengan según sus ocupaciones. La molestia que causa el purgante, estando completamente auxiliado por la buena alimentación, no se halla reparo alguno en purgarse, cuando haya necesidad.—Los médicos que emplean este medio no encuentran enfermos que se nieguen á purgarse no por el mal gusto ó por temor de debilitarse. Véase la Instrucción. En todas las buenas farmacias. Calle de St. 27, y de St. 19.

COPAIBA PURA. CÁPSULAS RAQUIN. Después de cien curaciones obtenidas de igual número de enfermos, la Academia de medicina ha declarado que estas cápsulas son superiores á todas las demás preparaciones. Para prevenirse contra la falsificación, exájese el nombre del inventor Raquin, que lleva cada frasco. Véndese en las principales farmacias de España en que se hallan los Vejigatorios y papel de Albese peeres. En Madrid, Sanchez Ocaña, Escuela Moreno Miquel.

OS MISTERIOS DE LA FABRICACION DEL VINO: su crianza, mejora y conservación; con un recetario infaltable para reponerle de sus enfermedades y privarle de defectos. Manual adaptado á la localidad del que le pida. 300 reales.—Sierra, calle de Torija, 6, 3.º, Madrid. (Núm. 725.)—17, 21, 24 y 29. Julio.—2, 10, 14, 18, 23, 27, 31, A.

CONFERENCIAS 1866. PRONUNCIADAS EN LA CATEDRAL DE PARIS POR EL R. PADRE FELIX DE N. Materias de que tratan.—Conferencia I: La Economía anticristiana con relacion al hombre.—II: La economía anticristiana con relacion á la familia.—III: La economía anticristiana y el pauperismo.—IV: El cristianismo y el pauperismo.—V y VI: El trabajo cristiano con relacion á la economía. Estas conferencias de 1866, forman un folleto de 456 páginas y está de venta en la administración de El Pensamiento Español. Pelayo, 38 y 40, á 4 rs. en Madrid y 5 en provincias.

EXAMEN CRITICO DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO EN LA SOCIEDAD MODERNA.

POR EL R. P. LUIS TAPARELLI, DE LA COMPANIA DE JESUS.

TOMO PRIMERO.		TOMO SEGUNDO.	
Introduccion.	Libertad. — Libertad de imprenta.	La nación á la moderna.	El ejército segun las constituciones modernas.
El principio heterodoxo.	Teorías sociales sobre la enseñanza.	Poder legislativo. — Poder ejecutivo.	El poder judicial segun las mismas constituciones.
El sufragio universal. — Posesion de la autoridad.	Naturalismo. — Felicidad social.	La administracion en sus teorías.	Epilogo.
Emancipacion de los pueblos adultos.	Division de los poderes.	La administracion en la patria.	

Dos tomos de cerca de 600 páginas cada uno.—Véndese en la Administracion de EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.—Precio: 28 rs. en Madrid y 32 en provincias, franco de porte.